

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., octubre 18 de 2020

REF: N° 110014003078-2020-00738-00

Arquímedes Arias Joya, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra **Rafael Galán**, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones indicadas en el libelo.

Sin embargo, se evidencia que los documentos allegados como base de recaudo no cumplen los presupuestos del artículo 422 del C. G. del P., por lo que no pueden ser considerados como títulos con mérito ejecutivo. Nótese que los mismos no contienen obligaciones claras y expresas que provengan del deudor y que se encuentren a favor de la parte actora, por lo que no constituyen plena prueba frente a el primero.

De otro lado, se precisa al actor que frente a las cuotas de administración presuntamente adeudadas, es el representante legal o administrador de la copropiedad quien se encuentra facultado para exigir su cobro por vía ejecutiva, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Por lo anterior, no se advierte una obligación que pueda ser exigible por parte del demandante al demandado, a través de la presente acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de instrumento que reúna las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, deberá negarse la orden de apremio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DLR

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a887fdae07781f37674a3e91637cbeebb56e987442860515427887ac19daca

Documento generado en 18/10/2020 10:36:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**